

**LA APOSTASÍA COMO EJERCICIO
DE LA LIBERTAD RELIGIOSA:
IGLESIA CATÓLICA E ISLAM**

Ángel López-Sidro López
Universidad de Jaén

Resumen: El derecho de libertad religiosa, universalmente reconocido como derecho humano, incluye, entre otros aspectos, el derecho a abandonar la religión que se profesa. Esta conducta, que muchas confesiones valoran negativamente y denominan apostasía, puede tener repercusiones de orden interno o incluso de carácter público. Las primeras, que se dan en el ordenamiento de la Iglesia católica, no impiden el ejercicio de la libertad religiosa. Las segundas aparecen en diversos estados islámicos con apoyo de textos sagrados y civiles, y pueden suponer para el apóstata incluso la condena a muerte. España no es ajena a problemas y polémicas derivados de la apostasía. El Derecho debe, en cualquier caso, garantizar el ejercicio del derecho de libertad religiosa en su integridad, pero sin traspasar los límites de la autonomía interna de las confesiones cuando estas no impiden la apostasía ni persiguen a quien la practica.

Palabras clave: libertad religiosa, apostasía, Derecho canónico, *sharia*.

Abstract: Religious freedom, universally recognized as human right, includes, among other aspects, the right to leave the religion that is professed. This conduct, that many confessions value negatively and denominate apostasy, can even have repercussions of internal character or of public nature. The former, which occur in the ordering of the Catholic Church, do not prevent the exercise of the religious freedom. The latter appear in diverse Islamic states with sacred and civil text support, and can even suppose for the apostate death penalty. Spain is not free of problems and controversies derived from apostasy. The Law must, in any case, guarantee the exercise of religious freedom in its integrity, but not to transfer the limits of the internal autonomy of the confessions when these do not prevent apostasy or they persecute who practices it.

Keywords: religious freedom, apostasy, Canon Law, *sharia*.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Apostasía y libertad religiosa en los documentos internacionales de derechos humanos.- 3. Abandono de la propia fe y sus consecuencias en el seno de las dos grandes religiones: Iglesia católica e Islam.- 3.1. Iglesia católica.- 3.1.2. Apostasía y libertad religiosa en la Iglesia católica. 3.2. Islam.- 3.2.1. Doctrina islámica sobre la apostasía.- 3.2.2. Apostasía y libertad religiosa en el Islam.- 4. Apostasía y libertad religiosa en España.- 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a cambiar de fe o a abandonar la que se tenía forma parte del contenido de la libertad religiosa, por propia lógica de ésta, ya que las opciones de la persona libre deben contemplar todas las posibilidades frente al fenómeno religioso, incluso el arrepentimiento o la reconsideración de sus decisiones anteriores, o el cambio de pertenencia religiosa si nació ya dentro de ella. Pero no siempre esto es factible, sobre todo fuera de Europa, en entornos culturales y religiosos que son cerrados a este tipo de disidencias, porque «cuando una religión, históricamente, es el elemento estructurador de la civilización, se halla inclinada, de forma natural a reclamar su exclusividad»¹.

Los problemas no suelen plantearse cuando se adopta la religión mayoritaria de una sociedad, ni cuando se sigue una fe minoritaria en una sociedad pluralista y con un ordenamiento que garantiza unas ciertas libertades, o donde al menos los poderes públicos practican la tolerancia. Tampoco es habitual observar dificultades para adoptar una fe religiosa cuando no se tiene ninguna, salvo que nos encontremos con un régimen que profesa el ateísmo de Estado. Más bien nos hallamos ante un conflicto cuando se pretende cambiar de una religión a otra o abandonar la que se tiene si, en el primer caso, se pasa de la religión mayoritaria a una minoritaria, y, para ambas situaciones, esto ocurre en un contexto en que la libertad religiosa no está reconocida en toda su extensión. Apostasía es el nombre que recibe desde la religión de origen el acto de abandonarla, bien para adoptar otra, bien para negarse a toda adscripción religiosa, y quien lo realiza es un apóstata para sus antiguos correligionarios.

¹ R. MINNERATH, «Enfrentándonos al pluralismo religioso. Compromiso de la propia fe y respeto a los demás», en *Conciencia y Libertad*, núm. 10 (1998), p. 15.

2. APOSTASÍA Y LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Como hemos anticipado, el abandono de una religión es parte del núcleo esencial del derecho de libertad religiosa, y así ha venido reconociéndose en los documentos internacionales más importantes sobre derechos humanos. Es preciso poner de relieve que justamente la mención de este derecho ha sido una de las más polémicas a la hora de llegar a acuerdos². Veamos las referencias a esta cuestión que aparecen en los más relevantes documentos internacionales, tanto de ámbito universal como europeo, considerados por orden cronológico:

a) *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH) (Nueva York, 10 de diciembre de 1948): Este documento de las Naciones Unidas, que ha servido de paradigma para los que han venido después, afirma en su artículo 18 que el derecho a la libertad de religión «incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia». Se trató de un inciso incorporado a instancias del delegado libanés y en atención a las circunstancias por las que atravesaba su país, por aquel entonces sobrepasado por la situación de un gran número de refugiados, muchos de los cuales eran objeto de persecución, precisamente por haber cambiado de religión. Pero no se trató de una cuestión pacífica, ya que los países islámicos se mostraron contrarios a que se incluyese dicho inciso con la categoría de derecho, debido a que su religión no permitía la apostasía a los musulmanes. No obstante esta oposición, el Comité de cuestiones sociales, humanitarias y culturales aprobó la redacción que lo incorporaba, provocando como respuesta la abstención de Arabia Saudita, y reservas de Egipto y Afganistán³.

b) *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (Roma, 4 de noviembre de 1950): Este Convenio, suscrito en el ámbito del Consejo de Europa, establece en su artículo 9.1 que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, entre otros aspectos «implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones». No fue un reconocimiento que plantease problemas, aunque, como curiosidad, hay que reseñar que Suecia tuvo que hacer una reforma en su ordenamiento interno para poder incorporar este derecho⁴.

² Cfr. M. J. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Madrid, 1984, p. 124.

³ Cfr. D. GARCÍA-PARDO, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Jaén, 2000, p. 22.

⁴ Cfr. *ibídem*, p. 83.

c) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Nueva York, 19 de diciembre de 1966): Este nuevo convenio de las Naciones Unidas se acompañó de instrumentos de tutela para los derechos, que no existían en la DUDH. Por lo demás, siguió el modelo de aquella, y según su artículo 18.1º, el derecho de la persona a la libertad de conciencia y de religión incluye «la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección»; y en su párrafo 2º se afirma que «nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección». La novedad más destacada respecto al texto de la DUDH es que no aparece expresamente contemplado el derecho a cambiar de religión. La razón se encuentra en las presiones ejercidas por los países islámicos, opuestos a que se contemplara tal derecho en el Pacto. En un principio se mantuvo, y Egipto solamente consiguió que, junto al derecho a abandonar una religión, se reconociera el derecho a mantenerla. La supresión final obedeció a la negativa de los países islámicos a que tal derecho fuera incluido en el referido precepto. Sin embargo, cuando el debate llegó a la Asamblea General, se propusieron diversas enmiendas, desde la que sostenía la supresión sin más de la cláusula (Arabia Saudí), hasta la que proponía sustituirla subrayando el derecho de elección (Brasil y Filipinas). Triunfó la solución de compromiso, presentada por el Reino Unido, que incluía las palabras «o adoptar», junto al derecho a tener unas creencias libremente elegidas.⁵

En general, no obstante la supresión de la mención expresa del derecho, debe entenderse acogido en dicho artículo el cambio o abandono de una religión, como incluido dentro de la libertad religiosa⁶. Así lo afirma el «Comentario general 22» del Comité de los derechos humanos, relativo al artículo 18 del Pacto de los derechos civiles y políticos, según el cual «la libertad de “tener o adoptar” una religión o unas creencias

⁵ Cfr. *ibídem*, pp. 29–30. «En relación a las consecuencias de dicha supresión, hay que decir que, si bien cabe entender que el derecho de libertad religiosa y de creencias incluye el de cambiar de religión o creencias, lo cierto es que no fue posible incluir el mismo en el texto definitivo del artículo 18 y así las cosas, como ha puesto de relieve Tazhib, “it is hence left to the discretion of individual States Parties to determine whether freedom to change one’s religion or belief falls within the scope of the right to freedom of thought, conscience and religion”» (*ibídem*, p. 30).

⁶ «The wording finally adopted might seem to anchor the article within comfortable proximity of the right to change one’s religion. Yet precise wording to this effect was expressly excluded from the text and it is open to the interpretation that it allows an individual to continue in a faith, to adopt a faith but not abandon a faith already held. It has, however, become generally accepted that Article 18 does embrace the right to change religion, although the evidence advanced in support of this is not wholly convincing» (M. D. EVANS, *Religious liberty and International Law in Europe*, Cambridge, 1997, p. 202).

comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias»⁷. Este documento interpreta auténticamente el artículo 18 y tiene valor vinculante para los Estados que forman parte de dicho Pacto.

d) *Declaración universal sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* (Nueva York, 25 de noviembre de 1981): Nuevamente las Naciones Unidas se pusieron manos a la obra para desarrollar el contenido del derecho de libertad religiosa, esta vez en una Declaración sin efectos vinculantes, aunque con gran valor interpretativo. Pero el consenso supuso un nuevo varapalo para el derecho a cambiar de religión, pues se optó por la fórmula de reconocer la «libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección», sin mención a la libertad de abandonar la religión, ni siquiera, como hacía el Pacto, a la posibilidad de adoptar una. Pero a tenor de la interpretación auténtica aludida más arriba, esta declaración, en este punto concreto, no puede suponer una modificación del sentido del Pacto⁸. En este caso, a la presión ejercida por los países islámicos, como ocurrió en el Pacto, se unió una reserva colectiva realizada por estos estados, con carácter genérico, respecto de cualquier precepto de la Declaración que pudiera contravenir la ley islámica, apuntando, implícitamente, a la posibilidad de abandonar el Islam⁹.

Hoy por hoy, las respuestas de los países islámicos a los informes del Relator Especial para la Libertad Religiosa, en los que se consideran violaciones de lo establecido en la DUDH las restricciones al derecho a cambiar de religión, dan a entender que no hay avances reseñables en esta materia: «Despite the programmatic assertions of the Special Rapporteurs and others, there still is no real acceptance of this right by those States which had opposed it throughout the drafting of the Covenant and Declaration»¹⁰.

e) *Carta Europea de Derechos Humanos* (2000): en el artículo 10 de este documento de la Unión Europea se reconoce el derecho de toda

⁷ Observación General N° 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993). Fuente: Biblioteca de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota (<http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom22.html>).

⁸ D. GARCÍA-PARDO, *La protección internacional de la libertad religiosa*, cit., pp. 52–53.

⁹ *Ibidem*, p. 53.

¹⁰ M. D. EVANS, *Religious liberty...*, cit., p. 256.

persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el cual «implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones». Esta Carta nació sin valor jurídico. Después de su inclusión en el proyecto de una Constitución para Europa —donde su artículo 10 pasa a ser el II-70—, su carácter vinculante se halla pendiente de que la Constitución sea ratificada en los países miembros de la Unión. En cualquier caso, es de destacar que en este punto no se haya apartado de la redacción de su documento de referencia, el Convenio de Roma, a diferencia de lo que ha ocurrido con los sucesivos textos de Naciones Unidas.

3. ABANDONO DE LA PROPIA FE Y SUS CONSECUENCIAS EN EL SENO DE LAS DOS GRANDES RELIGIONES: IGLESIA CATÓLICA E ISLAM

3.1. IGLESIA CATÓLICA

3.1.1. Doctrina católica sobre la apostasía

El Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC) define la apostasía como «el rechazo total de la fe cristiana» (c. 751 CIC); de este modo, el apóstata deja de ser católico y cristiano. No es necesariamente lo mismo que ocurre al cismático o al hereje, conductas contempladas en el mismo canon y vinculadas igualmente a apartamientos de la fe católica. La primera se refiere a la sustracción voluntaria de la comunión de fe con la jerarquía eclesial, y la segunda al rechazo de alguna de las verdades de fe proclamadas como dogmas por el magisterio oficial de la Iglesia. Pero, desde el punto de vista popular, tal vez sea difícil distinguir al apóstata del cismático o del hereje.

La apostasía no se produce «por el mero abandono de las prácticas de la religión ni por la duda intelectual. Rechazo total se da, ya sea por la aceptación de una religión incompatible con la religión cristiana, ya sea por la positiva negación completa de sus dogmas»¹¹. Según Chiappetta, también es apóstata el que ha hecho pública profesión de materialismo o de ateísmo¹². Igualmente, puede darse un abandono implícito, a la par que público y notorio, «por una conducta radicalmente contraria a la fe cristiana, como el aplauso y adhesión pertinaz a quienes ataquen a la Iglesia o al Papa»¹³.

Estamos ante un acto que teológica y moralmente es considerado pecado por la Iglesia. El Catecismo de la Iglesia Católica afirma, en el número 817, que las rupturas, como la apostasía, «que lesionan la unidad del Cuerpo de

¹¹ J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia*, vol. II, Madrid, 1985, p. 28.

¹² Cfr. L. CHIAPPETTA, *Prontuario di Diritto canonico e concordatario*, Roma, 1994, p. 48.

¹³ E. TEJERO, comentario *sub* canon 751, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. III, Pamplona, 1983, p. 58.

Cristo [...] no se producen sin el pecado de los hombres». Pero además de pecado, puede ser también delito. Para que ello ocurra deberán estar presentes los elementos esenciales del delito, particularmente lo dispuesto en el canon 1.330 CIC. Por tanto, para constituir delito será preciso que el rechazo de la fe católica se haya producido mediante un acto externo; y para que el delito se considere consumado, ha de haber sido percibido por alguien¹⁴.

Está sujeto a estas normas, según el principio general del canon 11 CIC, quien se halle sometido a la ley canónica, es decir, los bautizados o recibidos en la Iglesia católica que tengan uso de razón suficiente y hayan cumplido siete años. Pero, para ser sujeto pasivo de las penas previstas para el delito, es preciso además que haya existido voluntariedad en la actuación (c. 1.321 CIC)¹⁵. El CIC prevé, en su canon 1.323, una serie de supuestos que no sujeción a la pena: no haber cumplido dieciséis años; la ignorancia, la inadvertencia o el error; la violencia o el caso fortuito; la coacción por miedo grave; la legítima defensa; y la carencia de uso de razón¹⁶. Para que surjan los efectos penales, no es preciso que la apostasía se haya producido mediante un acto formal –aunque sí externo¹⁷– que sí es preciso, como veremos, para los efectos de los cánones 1.086, 1.117 § 1º ó 1.124 CIC¹⁸.

Dentro del Derecho penal canónico, apostatar constituye, en primer lugar, un delito contra la religión, y el que lo comete incurre en excomunión *latae sententiae*¹⁹ (c. 1.364 § 1 CIC), exclusión de la comunión eclesial que no necesita ser declarada y que conlleva una serie de prohibiciones (c. 1.331 CIC)²⁰:

«§ 1. Se prohíbe al excomulgado:

- 1º tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualesquiera otras ceremonias de culto;
- 2º celebrar los sacramentos o sacramentales y recibir los sacramentos;
- 3º desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen.

¹⁴ Cfr. V. DE PAOLIS, voz «Apóstata», en C. Corral (dir.), *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid, 1989, pp. 47–48.

¹⁵ Es incapaz de cometer un delito quien carece habitualmente de uso de razón (c. 1.322 CIC).

¹⁶ El canon 1.324 CIC introduce circunstancias atenuantes de la pena; y el canon 1.326, agravantes.

¹⁷ Dispone el canon 1.330 CIC: «No se considera consumado el delito que consiste en una declaración o en otra manifestación de la voluntad, doctrina o conocimiento, si nadie percibe tal declaración o manifestación».

¹⁸ Cfr. L. CHIAPPETTA, *Prontuario...*, cit., p. 48.

¹⁹ Si la pena es *latae sententiae*, «incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen así expresamente» (c. 1.314 CIC).

²⁰ «No incurrir en penas canónicas los que apostataron [...] antes de haber cumplido los dieciséis años, aunque lo hayan hecho culpablemente, o se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el c. 1.323» (*idem*).

§ 2. Cuando la excomunión ha sido impuesta o declarada, el reo:

- 1º si quisiera actuar contra lo que se prescribe en el § 1, 1º, ha de ser rechazado o debe cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que obste una causa grave;
- 2º realiza inválidamente los actos de régimen, que según el § 1, 3º son ilícitos;
- 3º se le prohíbe gozar de los privilegios que anteriormente le hubieran sido concedidos;
- 4º no puede obtener válidamente una dignidad, oficio u otra función en la Iglesia;
- 5º no hace suyos los frutos de una dignidad, oficio, función alguna, o pensión que tenga en la Iglesia».

Además, la excomunión lleva aparejadas otras consecuencias que el propio Código establece:

- La inadmisión en asociaciones públicas de fieles, o su expulsión si ya estuviera adscrito (c. 316 CIC).
- La expulsión de propio derecho de un instituto religioso –si ha apostatado notoriamente de la fe católica– (c. 694 § 1, 1º CIC).
- La irregularidad para recibir órdenes (c. 1.041, 2º CIC).
- Si se ejerce un oficio eclesiástico, se produce la remoción del mismo²¹ (c. 194 § 1, 2º, en relación con el c. 1.364 § 1 CIC).
- Denegación de las exequias (c. 1.184 § 1, 1º CIC).
- Exclusión del encargo de padrino para el Bautismo y la Confirmación (cc. 874 § 1, 4º y 893 § 1 CIC).
- Si se trata de un clérigo, puede ser castigado con las penas enumeradas en el canon 1.336 § 1, 2º y 3º (c. 1.364 § 1 CIC).
- Se podrán añadir otras penas, si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo (c. 1.364 § 2 CIC).

No es preciso, para que se dé la apostasía, que ésta conste formalmente, bien sea a través de un acto positivo y directo, como una comunicación a la autoridad eclesiástica o la declaración de la excomunión automática, bien a través de un acto positivo indirecto, como la adscripción a una sociedad religiosa incompatible con la Iglesia Católica²².

Pero la afirmación anterior cambia cuando nos referimos a las consecuencias relacionadas con el matrimonio; entonces, la apostasía surte efectos solamente cuando se ha producido el abandono de la Iglesia por acto formal (c.

²¹ Hará falta una declaración auténtica de la autoridad competente.

²² J. M. PIÑERO CARRIÓN, «El abandono de la Iglesia Católica por acto formal y el matrimonio canónico», en AA. VV. (J. Sánchez y F. R. Aznar, coors.), *Estudios canónicos en homenaje al Profesor D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca, 1988, pp. 344–345.

1.086 CIC). Por este acto formal se entiende «un hecho público que implique, al tiempo, un formal apartamiento de la Iglesia católica: adscripción a una Confesión acatólica, declaración ante el párroco hecha por escrito, comunicación al Ordinario propio, etc.; es decir, un acto jurídico externo del que inequívocamente se deduzca el formal apartamiento de la Iglesia católica»²³. Este abandono, por tanto, podría también venir formalizado por el hecho de la adscripción a una confesión religiosa no católica; aunque en estos casos la dificultad venga dada a menudo por la ausencia de un acto externo²⁴. Respecto de esta cuestión, hay que destacar que en la doctrina se dan interpretaciones más estrictas en cuanto a la solemnidad que debe tener el acto de apartamiento²⁵, y otras más amplias que incluso establecen presunciones²⁶.

El abandono de la fe católica por acto formal supone, en primer lugar, el cese de la obligación de contraer matrimonio en forma canónica²⁷ (c. 1117 CIC). Al mismo tiempo, este abandono formal provoca que, para asistir lícitamente al matrimonio de una persona bautizada en la Iglesia católica, o recibida en su seno con otra que la ha abandonado por acto formal, se requiera licencia del Ordinario del lugar (c. 1.071 § 1, 4º CIC)²⁸. Si además el abandono se hubiera producido dado por la adscripción a otra confesión cristiana, nos encontraríamos ante un matrimonio mixto, que debería cumplir los requisitos del canon 1.124 CIC para la licitud, esto es, licencia del Ordinario del lugar

²³ R. NAVARRO-VALLS, comentario *sub* canon 1.117, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. III, Pamplona, 1983, p. 1.467. Este acto formal estaría configurado por dos elementos: uno interno –la voluntad de abandono–, y otro externo –la manifestación de dicha voluntad– (cfr. C. L. OLGUÍN REGUERA, «El impuesto eclesiástico y el abandono de la Iglesia “actu formal”», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 54 [1997], p. 501).

²⁴ M. A. ORTIZ, *Sacramento y forma del matrimonio*, Pamplona, 1995, p. 250.

²⁵ Cfr. *ibidem*, pp. 252–254.

²⁶ «Las interpretaciones más amplias, por otro lado, parecen admitir una presunción de apartamiento en quien celebra matrimonio civil o acatólico estando obligado a observar la forma» (*ibidem*, p. 254). Navarro-Valls y López Alarcón son partidarios de una interpretación estricta «que salvaguarde adecuadamente la certeza jurídica. No bastará, pues, a estos efectos una vida desordenada, una educación *extra Ecclesiam*, o un público apartamiento de los principios católicos» (M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, 6ª ed., Madrid, 2001, p. 134).

²⁷ Este efecto es muy discutido por parte de la doctrina. Rodríguez Chacón, por ejemplo, considera «muy deseable la pronta supresión de pieza tan discordante como es la no exigencia de forma canónica para la validez de los matrimonios de las personas apartadas de la Iglesia por acto formal» (R. RODRÍGUEZ CHACÓN, «El acto formal de apartamiento del canon 1.117», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 46 [1989], p. 589). También Díaz Moreno postula un abandono de la fórmula del canon 1.117 CIC por ambigua, poco práctica y carente de tradición (cfr. J. M. DÍAZ MORENO, «La vertiente pastoral del “abandono notorio de la fe” [can. 1.071, § 1, 4º] y del “apartarse de la Iglesia por un acto formal” [can. 1.117]», en AA. VV., *Estudios de Derecho matrimonial y procesal en Homenaje al Prof. D. Juan L. Acebal Luján*, Salamanca, 1999, p. 45).

²⁸ Cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, «¿Qué hacer con la comunicación de abandono de la Iglesia?», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca, 1994, p. 493.

previas las correspondientes interpelaciones²⁹. Si el que ha abandonado la Iglesia por acto formal contrae con otra persona no sujeta a la forma canónica, no se requeriría la dispensa del impedimento de disparidad de cultos³⁰. Pero las disposiciones del CIC pueden dar lugar a situaciones paradójicas, como la de que un matrimonio civil celebrado entre apóstatas, reuniendo los demás requisitos, sea válido para la Iglesia, y por tanto sacramento³¹.

Es importante señalar, como hace Gerosa, que «toda la normativa del Código relativa al asentimiento de fe y a la negación, total o parcial de la misma, ha de ser leída a la luz del principio conciliar fundamental sobre la libertad del acto de fe (DH 10), retomado por el legislador eclesiástico en el c. 748 § 2, que dice: “A nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia”. En efecto, el acto de fe es siempre una respuesta libre y responsable de la Palabra de Dios, que es un acontecimiento de gracia, y eso tiene un significado no sólo hacia el mundo exterior, sino también en el interior del sistema jurídico de la Iglesia»³².

Por otra parte, como afirma el mismo autor, la excomunión derivada de la apostasía no debe verse como un castigo o persecución al fiel: «No es un mal infligido por la voluntad de la autoridad eclesiástica, sino la constatación de un hecho: el de la no comunión, en la que se sitúa el fiel con su actitud antieclesial»³³. Por eso, la excomunión no significa «la desaparición absoluta de todos los derechos ni menos aún de la subjetividad personal»³⁴. Es más, se puede afirmar que la excomunión tiene un «sentido medicinal», que lo que persigue no es la expulsión del excomulgado, sino su futuro regreso a la comunión, porque, pese a que esté privado de algunos derechos, no deja de pertenecer a la Iglesia católica³⁵. El propio CIC incluye la excomunión, con la que se castiga la apostasía, entre las llamadas penas medicinales (c. 1.312 § 1, 1^o).

Respecto al control sobre los casos de abandono de la Iglesia católica, no existe una regla general que obligue, por ejemplo, a llevar un registro diocesano de apostasías, pese a su utilidad práctica, por ejemplo, a la hora de determinar quién no está sujeto a la obligación de contraer en forma canónica (c. 1.117 CIC)³⁶.

²⁹ Cfr. *ibídem*, p. 492.

³⁰ Cfr. C. L. OLGUÍN REGUERA, «El impuesto eclesiástico...», cit., p. 508.

³¹ Cfr. J. M. DÍAZ MORENO, «La vertiente pastoral...», cit., pp. 48–49. Considera el mismo autor que, en este caso, el abandono de la Iglesia por acto formal debiera implicar también la renuncia por los contratantes al derecho a contraer matrimonio sacramental (*ibídem*, p. 50).

³² L. GEROSA, *El Derecho de la Iglesia*, Valencia, 1998, p. 127.

³³ *ibídem*, p. 215.

³⁴ S. BUENO SALINAS, *Tratado general de Derecho canónico*, Barcelona, 2004, p. 331.

³⁵ Cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, «¿Qué hacer con la comunicación...?», cit., pp. 488–489.

³⁶ Aznar afirma que «caso convendrá proveer a la certidumbre jurídica mediante un registro

3.1.2. Apostasía y libertad religiosa en la Iglesia católica

La Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II (1965), afirma que el derecho de libertad religiosa pertenece a la dignidad de la persona, y esta libertad «consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos»³⁷. El ejercicio de la libertad religiosa sufre violencia por parte de quienes, desde una posición de poder o preponderancia, pueden vulnerar la inmunidad de coacción de que deben gozar las personas y las comunidades; por eso, el documento se dirige a los que, con su actuación pública, podrían menoscabar este derecho: «La autoridad pública no puede imponer a los ciudadanos, por la fuerza, o por miedo, o por otros recursos, la profesión o el abandono de cualquier religión, ni impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone. Y tanto más se obra contra la voluntad de Dios y contra los sagrados derechos de la persona y de la familia humana, cuando la fuerza se aplica bajo cualquier forma, con el fin de eliminar o cohibir la religión, o en todo el género humano, o en alguna región, o en un determinado grupo»³⁸. Por tanto, según el Concilio, cualquier imposición que impida el abandono de unas creencias a quien lo decide libremente, supone una violación del derecho humano.

Pese a ser parte de un derecho fundamental, la libertad religiosa, que pertenece a toda persona por el hecho de serlo, el abandono de la fe católica no es considerado por la Iglesia como un derecho del fiel. No se puede estimar como derecho la renuncia a la salvación, de la cual es instrumento la Iglesia; más bien, el cristiano tiene el deber de fidelidad hacia ella. Por eso, el abandono de la Iglesia no es un derecho eclesial, sino una situación de hecho que puede darse, en el uso que haga la persona de su libertad, y que desde la propia Iglesia no podrá ser impedido. Las penas que el Derecho canónico asocia al delito de apostasía son medidas disciplinarias internas cuyo fin no es forzar la permanencia en la Iglesia de sus miembros. Por eso también sus preceptos y actuaciones no invaden el terreno civil ni pretenden ningún tipo de

diocesano de abandonos, al menos en las grandes urbes» (F. AZNAR, comentario *sub* canon 1.117, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, 1991, p. 543). Martínez Sistach también se inclina por esta solución, que prefiere frente a la sugerida por otros de anotar la apostasía en el libro de bautismos (cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, «¿Qué hacer con la comunicación...?», cit., p. 494).

³⁷ Declaración *Dignitatis Humanae*, núm. 2

³⁸ *Ibidem*, núm. 6.

coacción o castigo secular hacia los apóstatas³⁹.

La doctrina de la Iglesia, con posterioridad al Concilio, ha defendido la integridad de este derecho fundamental, sobre todo cuando su discurso ha ido dirigido también a las autoridades civiles. El Papa Juan Pablo II, en su Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz de 1 de enero de 1999, declaró que «la libertad religiosa, por tanto, es como el corazón mismo de los derechos humanos. Es inviolable hasta el punto de exigir que se reconozca a la persona incluso la libertad de cambiar de religión, si así lo pide su conciencia. Cada uno debe seguir la propia conciencia en cualquier circunstancia y no puede ser obligado a obrar en contra de ella. Precisamente por eso nadie puede ser obligado a aceptar por la fuerza una determinada religión, sean cuales fueren las circunstancias o los motivos»⁴⁰.

En noviembre de 2001, el entonces Observador permanente de la Santa Sede ante las Naciones Unidas, Monseñor Renato Martino, ante la comisión de la sesión número 56 de la Asamblea general, recordó que «cada persona tiene derecho a la libertad de religión, incluida la de cambiar de religión o credo. La libertad religiosa constituye el auténtico corazón de los derechos humanos y el derecho a la libertad religiosa se basa en la dignidad de la persona humana, que experimenta la exigencia interior e indestructible de actuar libremente según los dictados de su propia conciencia»⁴¹.

Recientemente (27-10-2006), el actual Observador permanente de la Santa Sede ante las Naciones Unidas, Monseñor Celestino Migliore, ha reiterado ante la Asamblea de este organismo que «mientras la tolerancia religiosa se caracteriza por permitir o aceptar creencias y prácticas religiosas en desacuerdo con las propias, ha llegado la hora de superar este tipo de tolerancia religiosa y aplicar en cambio los principios de la auténtica libertad religiosa», la cual «incluye el derecho a cambiar de religión y el de asociarse libremente con otros para expresar las propias convicciones religiosas»⁴².

En resumidas cuentas, la línea doctrinal de la Iglesia católica es clara en lo que respecta al cambio o abandono de religión: forma parte del derecho humano de libertad religiosa, de modo que no pueden existir coacciones sobre las personas para limitar el ejercicio de esta elección. Ni siquiera la Iglesia pondrá trabas ni intentará presiones con instrumentos civiles o eclesiásticos sobre aquellos de sus fieles que quieran abandonar su comunión. Las medidas que establece en relación con este comportamiento, que en ningún caso esti-

³⁹ Cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, «¿Qué hacer con la comunicación...?», cit., pp. 488-489.

⁴⁰ http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/messages/peace/documents/hf_jp-ii_mes_14121998_xxxii-world-day-for-peace_sp.html

⁴¹ <http://www.radiovaticana.org/spagnolo/archivospa/2001/01noviembre/19%20nov.htm>.

⁴² <http://www.almudi.org/app/asp/noticias/noticias.asp?n=2255>.

ma como positivo, no son de condena de la persona ni de índole persecutoria, sino que responden al celo pastoral y exclusivamente se establecen con efectos de carácter interno.

3.2. ISLAM

3.2.1. Doctrina islámica sobre la apostasía

«No cabe coacción en religión», afirma el Corán (Sura II, de La Vaca, 256)⁴³. El parecido con la disposición conciliar católica es innegable. No obstante, su interpretación práctica diverge, sobre todo cuando se trata de relacionar este verso con la apostasía y su castigo⁴⁴.

Para el Islam, la posibilidad de una persona de cambiar de religión, siempre que no sea para convertirse en musulmán, es inaceptable, porque el abandono de la fe en Alá supone un atentado contra la comunidad islámica, la *umma*⁴⁵. La prohibición de conversión o apostasía pretende salvaguardar la unidad de ésta⁴⁶, porque la protección de la comunidad está por encima del individuo y, en este contexto, se entiende la condena al apóstata porque el bien de la comunidad –su integridad– prevalece por encima de la libertad individual de sus miembros⁴⁷. En cualquier caso, la misma noción de libertad religiosa en el ámbito islámico viene referida necesariamente a la «verdadera religión», el Islam⁴⁸, que se considera la religión natural del hombre.

Los términos con los que se denomina la apostasía y al que repudia de la

⁴³ Las citas coránicas son de la versión española de J. CORTÉS (Madrid, 1979).

⁴⁴ No son pocos los que citan este versículo para proclamar que el Islam rechaza el castigo para la apostasía –y, en general, que respeta la libertad religiosa–; pero a todas luces resulta un argumento insuficiente: «Por ejemplo, el principal clérigo de Pakistán, el muftí Munib ur Rehman, sostiene que [dicho versículo] se aplica solamente a los no musulmanes que quieran convertirse en musulmanes, no a los musulmanes que quieran abandonar el islam. Si [no obstante se] piensa que ésta es la interpretación errónea, necesita hacerle frente, no ignorarla simplemente. Después de todo, este verso aparece en los coranes de todos los defensores de la pena capital por apostasía, y no les ha disuadido» (R. SPENCER, «Mentiras académicas sobre matar apóstatas», Colaboraciones nº 918, 3–5–2006, <http://www.gees.org/articulo/2414/41>). Lo cierto es que la jurisprudencia no suele ver a los apóstatas entre los beneficiados por el precepto coránico (cfr. Y. FRIEDMANN, *Tolerance and Coercion in Islam: Interfaith Relations in the Muslim Tradition*, Cambridge, 2003, p. 121).

⁴⁵ La Sura II, de la Vaca, 193, habla –según las traducciones– de inducción a la apostasía, sedición o subversión: «Esta palabra clave “subversión” (en árabe *ifnah*), es la palabra usada en todos los casos para justificar la ejecución. Ejecutar a un subversivo es considerad “un mal menor” frente a la “subversión” que, difundándose, puede llegar a ser un fenómeno peligroso» (S. K. SAMIR, «El islam humilla la libertad religiosa de los cristianos», en *Asia News*, traducido por C. Torres, fuente: <http://eduplanet.net/mod/forum/discuss.php?d=2637>).

⁴⁶ Cfr. H. BÜRKLE, «La Iglesia en el Islam», en AA. VV., *Iglesia e Islam*, Valencia, 2002, p. 50.

⁴⁷ Cfr. S. KHALIL SAMIR, *Cien preguntas sobre el Islam*, Madrid, 2003, p. 72.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 96.

fe islámica son *ridda* (o *irtaddad*) y *murtadd* [o *al-murtaad*]⁴⁹, respectivamente. A diferencia del catolicismo⁵⁰, no se distingue al apóstata del cismático o del hereje, al ser figuras que merecerían el mismo trato que el primero⁵¹, ya que «el musulmán debe mantenerse incondicionalmente dentro de los márgenes de su fe, porque sobrepasar los límites de su creencia, para profesar otra distinta o, simplemente, no aceptar ninguna, sería incurrir en apostasía»⁵².

No existe una forma pública por la que un musulmán pueda abandonar el Islam, porque está proscrito, no es una posibilidad que se contemple en ningún caso, mas que para prohibirla y regular su castigo. Entonces, ¿cuándo se considera que existe una apostasía? No será muy difícil, teniendo en cuenta lo sencillo que es convertirse en musulmán: haciendo la «declaración de fe», es decir, afirmando que Alá es el único Dios y Mahoma su profeta. La apostasía, entonces, se puede realizar por una especie de procedimiento inverso, retrayéndose de las dos afirmaciones, o de una de ellas⁵³, aunque no haya fórmula precisa para hacerlo: «Apostatar o convertirse es atravesar un umbral. Cuando una persona entra en el Islam lo hace de forma ritual: debe lavar completamente su cuerpo, recitar la profesión de fe ante testigos creíbles, cambiar su nombre, aceptar la circuncisión y, según algunos, cortar el pelo. / ¿Qué ocurre en el caso de la apostasía? Que no existen rituales que subrayen esta decisión, es decir, la única regla es que no hay ninguna. Para muchos musulmanes, si una religión aceptase la apostasía con total libertad, dejaría de ser una religión para convertirse en una corriente de pensamiento. Si una persona se hace musulmana, no puede dejar de serlo nunca⁵⁴. El único ritual que puede aplicársele al apóstata es la pena de muerte, con ella purifica su situación y se restablece el orden del mundo[...]»⁵⁵. Entonces, la forma externa en que el Islam contempla la apostasía es su condena, y su ritual pasa por la aplicación de la pena.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 96–97.

⁵⁰ Canon 751 del Código de Derecho Canónico: «Se llama herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos».

⁵¹ Sí que existen conceptos asociados al de apostasía, como los de blasfemia (*sabb Allah* o *sabb al-Rasul*), herejía (*zandaqah*), hipocresía (*nifaq*) o increencia (*kufir*); sin embargo, los primeros juristas no se esforzaron por distinguir entre estos conceptos, y generalmente se subsumen en la categoría de apostasía, sobre todo en cuanto a sus efectos (cfr. A. SAEED y H. SAEED, *Freedom of religion, apostasy and Islam*, London, 2004, pp. 37 ss.)

⁵² J. L. VILLACORTA, «El derecho a la libertad religiosa desde la cultura antropológica islámica», en AA. VV. (A. Marzal, ed.), *Libertad religiosa y derechos humanos*, Barcelona, 2004, p. 150.

⁵³ Cfr. Y. FRIEDMANN, *Tolerance and Coercion in Islam*, cit., p. 121.

⁵⁴ «The apostate or renegade, in Muslim eyes, is far worse than the unbeliever» (B. LEWIS, *The crisis of Islam. Holy War and Unholy Terror*, London, 2003, p. 34).

⁵⁵ J. L. VILLACORTA, «El derecho a la libertad...», cit., p. 158.

También se consideran actos de apostasía todos aquellos que vayan dirigidos contra la fe en Dios –negar la existencia de Dios, asumir públicamente otra creencia o adorar ídolos, rechazar la resurrección o aceptar la reencarnación–, contra Mahoma –negar su categoría de profeta, admitir la posibilidad de que otros puedan profetizar después de él, maldecir su nombre o difamar su persona–, o contra las creencias islámicas –atentar contra los elementos sagrados del Islam, como el libro del Corán, lo que se considera blasfemia–. En realidad, existen «listas de apostasía», elencos que enumeran los comportamientos que colocan a un musulmán en contra del Islam⁵⁶. Pero hay que tener en cuenta que lo que un erudito sunní considera apostasía, puede no ser contemplado así por sus oponentes, con lo que resulta que las listas de apostasía están llenas de ambigüedad y divergencias, provocando incluso que se llegue a considerar buenos musulmanes únicamente a los del propio grupo⁵⁷. Aquí el Islam se enfrenta a su eterno problema: la ausencia de una autoridad central que unifique la doctrina impide que exista un concepto de apostasía con validez universal, con la inseguridad que ello comporta⁵⁸.

Porque de lo que no cabe duda es de que, en el Islam, la apostasía es un delito, un tipo de crimen de los llamados *hudud*⁵⁹. Como tal, implica un castigo⁶⁰, que conlleva las siguientes consecuencias, de acuerdo con la *sharia*:

- Se produce la «muerte civil», con el resultado de que el apóstata no tiene existencia a los efectos de ser sujeto de derechos y obligaciones⁶¹. Esto es así porque en la comunidad islámica el individuo es sujeto de derechos y deberes únicamente en cuanto miembro de dicha comunidad, de modo que abandonarla comporta la pérdida de los mismos⁶².
- Como consecuencia de lo anterior, su unión conyugal queda disuelta⁶³, «con la consecuencia de que las relaciones sexuales entre el apóstata y el cónyuge se convierten en delictivas, y los eventuales hijos son

⁵⁶ *Vid.* cuatro ejemplos en A. SAEED y H. SAEED, *Freedom of religion...*, cit., pp. 44–48.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 49–50.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 99–100.

⁵⁹ E. BREMS, *Human rights: Universality and diversity*, The Hague, 2001, p. 216.

⁶⁰ Sobre esta cuestión, *vid.*: S. A. RAHMAN, *Punishment of apostasy in islam*, 2ª ed., Lahore, 1978; M. ZAFRULLA KHAN, *Punishment of apostacy in Islam*, Londres, 1980.

⁶¹ Cfr. M. CHARFI, *Islam y libertad. El malentendido histórico*, Granada, 2001, p. 100. «Con frecuencia se le deniegan sus documentos de identidad, con lo que tiene serias dificultades para dejar el país» (I. WARRAQ, *Por qué no soy musulmán*, Barcelona, 2003, p. 169).

⁶² Cfr. S. KHALIL SAMIR, *Cien preguntas sobre el Islam*, cit., p. 72.

⁶³ La disolución del matrimonio musulmán por apostasía del marido tiene su origen en el impedimento (para la mujer musulmana) de contraer matrimonio con un no musulmán. Por eso, «si el marido musulmán, casado con una musulmana, se convierte a otra religión o es apartado de la religión musulmana, el matrimonio se disuelve por imperativo legal. Se trata de una prohibición que está presente en todos los países musulmanes, incluido Túnez» (A. QUIÑONES ESCÁMEZ, *Derecho*

considerados ilegítimos»⁶⁴.

– Por el mismo motivo, pierde la patria potestad a fin de que sus hijos sean educados por musulmanes⁶⁵.

– Igualmente, es despojado de sus derechos sucesorios y de la posibilidad de disponer de sus bienes⁶⁶.

– Queda excluido del rito musulmán del sepelio⁶⁷.

– Se castiga con la pena capital: la muerte⁶⁸.

El fundamento de este último severo castigo es discutido, y no parece tener base en el Corán. Algunos han aducido la sentencia coránica incluida en la Sura IV, de Las Mujeres, 89: «Querrían que, como ellos, no creyeráis, para ser iguales que ellos. No hagáis pues, amigos entre ellos hasta que hayan emigrado por Dios. Si cambian de propósito, apoderaos de ellos y matadles dondequiera que les encontréis. No aceptéis su amistad ni auxilio». Sin embargo, este precepto al parecer está referido a los hipócritas que se habían convertido falsamente y que vivían en La Meca, llamados *munafiqun*⁶⁹. Existen otros preceptos coránicos referidos a la apostasía, pero no determinan la muerte para el culpable, sino tan sólo una condena en el otro mundo. Únicamente un versículo coránico menciona un castigo doloroso, y que éste se infligirá tanto en esta vida como en la otra⁷⁰; pero los autores no consideran que el texto tenga la precisión necesaria como para sostener el establecimiento de la pena capital⁷¹.

En opinión de Charfi, más bien del libro sagrado se deduce lo contrario.

e inmigración: el repudio islámico en Europa, Barcelona, 2000, p. 88).

⁶⁴ S. FERRARI, *El espíritu de los derechos religiosos. Judaísmo, cristianismo e islam*, Barcelona, 2004, pp. 242. Desde el punto de vista musulmán, «hay que proteger la célula básica de la comunidad: la familia. Si un marido se convierte a otra religión, el matrimonio debe deshacerse, porque una mujer musulmana no puede casarse con un no-musulmán. Aunque si se convierte la mujer al cristianismo o al judaísmo, el matrimonio puede continuar, porque el deber de socializar a los hijos pertenece al hombre, por lo tanto, la comunidad no quedaría herida como en el caso anterior» (J. L. VILLACORTA, «El derecho a la libertad religiosa...», cit., p. 158).

⁶⁵ Cfr. I. WARRAQ, *Por qué no soy musulmán*, cit., p. 169.

⁶⁶ Cfr. S. FERRARI, *El espíritu de los derechos religiosos...*, cit., p. 242.

⁶⁷ Cfr. ídem.

⁶⁸ «A menudo la propia familia se hace cargo del asunto y simplemente asesina al apóstata; por supuesto, nadie los castiga por ello» (I. WARRAQ, *Por qué no soy musulmán*, cit., p. 169).

⁶⁹ «No podría aplicarse, en estricta literalidad, a nadie más» (cfr. J. L. SÁNCHEZ NOGALES, *El Islam entre nosotros. Cristianismo e Islam en España*, Madrid, 2004, p. 187, nota al pie 9).

⁷⁰ La Sura IX, del Arrepentimiento, 74: «Juran por Dios que no han profesado la incredulidad, cuando la verdad es que sí. Han apostatado después de haber abrazado el islam. Aspiraban a algo que no han conseguido y han quedado resentidos sólo por no haber obtenido más que aquello con que Dios y Su Enviado les han enriquecido, por favor Suyo. Sería mejor para ellos que se arrepintieran. Si vuelven la espalda, Dios les infligirá un castigo doloroso en la vida de acá y en la otra. No encontrarán en la tierra amigo ni auxiliar».

⁷¹ Cfr. S. KHALIL SAMIR, *Cien preguntas sobre el Islam*, cit., p. 97.

No sólo se dice en él que no cabe imposición, como ya hemos señalado, sino que existen otros versículos de los que, si no se deduce la libertad para abandonar el Islam, al menos se ignora a quienes lo hacen⁷². La pena capital para los apóstatas más bien procede de la actividad interpretativa de los doctores de la ley islámica, los ulemas, que en la tradición de las palabras atribuidas al Profeta –la *Sunnah*, que debe ser obedecida por los creyentes musulmanes– señalan un *hadith* que establece: «A quien cambia de religión, matadlo». No es un apoyo muy firme para la pena de muerte, y así lo critican algunos autores⁷³, por lo que ha tratado de reforzarse apelando a un consenso implícito de los juristas (*iymaa sukuti*)⁷⁴.

En cualquier caso, existen una serie de condiciones para que la apostasía sea válida, en las que los juristas suelen estar de acuerdo: que sea voluntaria, que la persona no haya sido declarada legalmente loca (*majnun*), y que no sea un menor que no comprenda el significado de la apostasía. Luego, las distintas escuelas pueden diferir en la interpretación y alcance de estos requisitos⁷⁵. Algo parecido sucede con la oportunidad de arrepentimiento dada al apóstata antes de que se le aplique la pena, posibilidad generalmente aceptada, aunque también en esto existan opiniones discrepantes⁷⁶.

En los últimos tiempos, esta posición dura se ha reforzado con el auge del islamismo más radical, y se han multiplicado las declaraciones⁷⁷ y los ejemplos de criminalización de aquellos que, según los criterios de los doctores de la ley, cometían el pecado abandonar la fe islámica. Entre estos últimos supuestos, podemos señalar dos casos, vinculados a sendos efectos de la declaración de apostasía: la disolución del matrimonio y la condena a la pena capital.

⁷² Cfr. M. CHARFI, «El Islam y la libertad de conciencia», en AA. VV. (A. Marzal, ed.), *Libertad religiosa y derechos humanos*, Barcelona, 2004, p. 141. Estos versículos serían el X, 99 («Si tu Señor hubiera querido, todos los habitantes de la tierra, absolutamente todos, habrían creído. Y ¿vas tú a forzar a los hombres a que sean creyentes?»), el XVIII, 29 («Y di: “La verdad viene de vuestro Señor. Que crea quien quiera, y quien no quiera que no crea”»), o el V, 54 («¡Creyentes! Si uno de vosotros apostata de su fe... Dios suscitará un pueblo, al cual Él amará y del cual será amado»).

⁷³ «Débil argumento porque este hadiz pertenece a la categoría *ahad*, es decir, que fue relatado por una única persona, y es por consiguiente de dudosa autenticidad» (M. CHARFI, *Islam y libertad...*, cit., p. 92).

⁷⁴ Cfr. *ibídem*, p. 93.

⁷⁵ Cfr. A. SAEED y H. SAEED, *Freedom of religion...*, cit., pp. 51–52.

⁷⁶ Cfr. *ibídem*, pp. 54–55. También sobre esto, *vid.* Y. FRIEDMANN, *Tolerance and Coercion in Islam*, cit., pp. 127–133.

⁷⁷ El jeque Mohamed Ghazali, teólogo de la universidad al-Azhar, testificó ante un tribunal egipcio por parte de la defensa de los asesinos de Farag Foda, y declaró que «la ejecución del apóstata es una obligación para cualquier musulmán cuando el Estado no cumpla con este deber» (cfr. M. CHARFI, *Islam y libertad...*, cit., p. 99). De hecho, si el apóstata es asesinado por un particular, éste no sufre consecuencias, ya que la vida de aquel no tiene valor (cfr. A. SAEED y H. SAEED, *Freedom of religion...*, cit., p. 56).

En cuanto al primer efecto, es conocido el caso del intelectual egipcio Abu Zayd, que ha generado abundante bibliografía⁷⁸, y que supuso la anulación de su matrimonio, pues fue condenado por apostasía a raíz de haber publicado consideraciones críticas en torno al Corán. Esta consecuencia de la apostasía respecto de la validez del matrimonio tiene una faceta más oculta: la posibilidad de ser empleada como triquiñuela legal por la mujer musulmana para romper su matrimonio. A sabiendas de que la sanción de su apostasía es menos severa que para el hombre⁷⁹, puede darse el caso de que abjure de la fe islámica y así ver disuelto su matrimonio⁸⁰. Las dificultades para impugnar el vínculo matrimonial que la ley islámica establece para la mujer, en comparación de las facilidades existentes para el hombre, la llevan en ocasiones a urdir este fraude legal. No debe de ser inusual cuando el Código de Familia de Kuwait suprime este efecto, impidiendo la disolución del matrimonio por apostasía de la esposa⁸¹. Otra posible situación es la apostasía como calificación que merecen matrimonios contraídos en contra de la ley islámica⁸².

En relación con el segundo efecto, el castigo capital, citaremos el reciente caso de Abdul Rahman, un musulmán afgano, convertido al cristianismo, que tuvo que declararse demente para librarse de la pena de muerte reservada para el apóstata. Fue denunciado a la policía por sus propios familiares, arrestado y juzgado. Las fuerzas islamistas propugnaron su condena a muerte, de la que no podría librarse en ningún caso dado que había hecho pública su apostasía⁸³. Finalmente, la presión internacional contribuyó a que el Tribunal

⁷⁸ Sin ánimo de exhaustividad, podemos citar los siguientes estudios realizados a partir del suceso: G. N. SFEIR, «Basic freedoms in a fractured legal culture: Egypt and the case of Nasr Hamid Abu Zayd», en *Middle East Journal*, 52, III (1998), pp. 402-414; K. BALZM «Submitting faith to judicial scrutiny through the family trial: the “Abu Zayd case”», en *Welt des Islams*, 37, II (1997), pp. 135-155; C. HIRSCHKIND, «Heresy or hermeneutics: the case of Nasr Hamid Abu Zayd», en *American Journal of Islamic Social Sciences*, 12, iv (1995), pp. 465-477; y, del propio implicado, N. H. ABU ZAYD, «Inquisition trial in Egypt», en *Recht van de Islam*, 15 (1998), pp. 47-55.

⁷⁹ Sobre esta cuestión del menor rigor en la aplicación del castigo para la mujer apóstata, en la que tampoco hay uniformidad, vid: Y. FRIEDMANN, *Tolerance and Coercion in Islam*, cit., p. 135-139; A. SAEED y H. SAEED, *Freedom of religion...*, cit., p. 52.

⁸⁰ Hay antecedentes estudiados de esta práctica, no tan reciente: M. K. MASUD, «Apostasy and judicial separation in British India», en *Islamic legal interpretation: muftis and their fatwas*, Cambridge, 1996, pp. 193-203.

⁸¹ Cfr. Z. COMBALÍA, *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*, Pamplona, 2001, p. 103.

⁸² Según el *2006 International Religious Freedom Report*, del Departamento de Estado de los EE. UU. (se puede consultar en <http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2006/>), en Egipto, si una mujer musulmana contrae matrimonio con un no musulmán, podría ser detenida y acusada de apostasía.

⁸³ «La cumbre musulmana de Bahrein proclama que Occidente tiene que ser “educado sobre el Profeta” mientras los imanes insisten en que Rahman debe ser “despedazado” por “apostasía” al convertirse al cristianismo» (25-3-06, fuente:

<http://www.nuevodigital.com/2006/03/25/la-cumbre-musulmana-de-bahrein-proclama>)

Supremo afgano, ante el que se había declarado mentalmente incapaz, y por tanto no responsable de sus actos, desestimase el caso por «fallos técnicos»⁸⁴. Pero debido al clamor popular en su contra, hubo de exiliarse de Afganistán y solicitó asilo en Italia⁸⁵.

3.2.2. Apostasía y libertad religiosa en el Islam

Desde que la DUDH fue aprobada por las Naciones Unidas, los países islámicos han repetido un discurso según el cual el elenco internacional de derechos humanos elaborado por Occidente es una creación judeo-cristiana que no puede tener carácter universal⁸⁶. Ello ha llevado a estos estados a reunirse para elaborar sus propias declaraciones de derechos, con un no disimulado carácter islámico. De hecho, se puede afirmar que los derechos humanos en el Islam están contemplados desde una perspectiva teocéntrica, hasta el punto de que se ven desconectados del contexto de relaciones entre el individuo y el Estado⁸⁷.

En la *Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos* (1981), la Ley ocupa el lugar que la sociedad democrática tiene en la DUDH⁸⁸; con la precisión de que esa referencia a la Ley hay que entenderla reducida a la *sharia*. Además, esta Declaración no incluye el derecho a cambiar de religión o a abandonar la que se tiene.

En la *Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam* (1990), no hay mención del derecho de libertad religiosa, pero sí referencia a los derechos y deberes del musulmán respecto de su religión, en el artículo 10: «El Islam es la religión indiscutible. No es lícito ejercer ningún tipo de coerción sobre el ser humano, ni aprovecharse de su pobreza o ignorancia, para llevarle a cambiar su religión por otra distinta, o al ateísmo»⁸⁹. Por tanto, se prohíbe el proselitismo hacia los musulmanes, que ni pueden convertirse a otra religión, ni abandonar el Islam sin más, ya que esta es una cuestión «indiscutible»⁹⁰. Dado que el Islam es la religión en términos absolutos, se protege la «libertad» –fe musulmana– únicamente de sus creyentes, de modo que sería posible atraer nuevos miembros hacia él; y para facilitar este movimiento no se establecen límites a la conversión. Esta Declaración establece, en resumen, que la libertad en materia de religión consiste en que los musulmanes no

⁸⁴ «Desestimado el caso contra el afgano que se convirtió al cristianismo» (*El mundo*, 26–3–2006).

⁸⁵ Se pueden encontrar otros casos de actuaciones contra conversos y apóstatas, citados por M. CHARFI, «El Islam y la libertad de conciencia», cit., pp. 140–141; y en S. KHALIL SAMIR, *Cien preguntas sobre el Islam*, cit., pp. 99–100.

⁸⁶ E. BREMS, *Human rights...*, cit., p. 201.

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 207–208.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 253.

⁸⁹ <http://www.gees.org/articulo/952/>.

⁹⁰ *Vid.*, sobre esta cuestión, S. BUENO y M. J. GUTIÉRREZ, *Proselitismo religioso y derecho*, Granada, 2002, pp. 79 ss.

sean molestados en sus creencias, es decir, que la comunidad musulmana no pueda verse atacada en alguno de sus miembros. El individuo en sí no tiene más que el derecho a que se proteja su permanencia en el Islam, esa es toda su libertad religiosa⁹¹.

La realidad de los países islámicos en el respeto de la libertad religiosa estará, a la vista de lo anterior, condicionada por la aplicación de la ley islámica. Aquellos estados que se rigen total o parcialmente por la *sharia* no dejan de contemplar un castigo a la apostasía, donde el carácter civil o penal de la regulación es inescindible del religioso.

Veamos algunos ejemplos. La Constitución del Reino de Arabia Saudí (1-3-1992) reconoce que el Estado protege los derechos humanos de acuerdo con la *sharia* islámica (art. 26), y no habrá pena si no es de acuerdo con ella (art. 38)⁹². Lo mismo hace la Constitución de la República de Yemen (16-5-1991) al afirmar que el delito y la pena serán determinados por las disposiciones de la *sharia* o la ley (art. 46)⁹³. La Constitución del Estado de Bahrein (26-5-1973), da en su artículo 2º a la *sharia* consideración de «fuente principal de legislación»⁹⁴. En la Constitución de la República Islámica de Irán (24-10-1979), la igualdad en la protección y disfrute de los derechos humanos se reconoce «de conformidad con los criterios islámicos» (art. 20)⁹⁵. En la Constitución de la República de las Maldivas (1-1-1998) los principios básicos del Islam se convierten en límite para las manifestaciones de la libertad de conciencia (art. 25)⁹⁶. Más tajante es la Constitución de Malaysia (31-8-1957), pues se afirma en su artículo 11.4º que «la ley estatal y, respecto de los Territorios Federales de Kuala Lumpur y Labuan, la ley federal, puede controlar o restringir la propagación de cualquier doctrina o creencia religiosa entre personas que profesen la religión del Islam»⁹⁷. Y la más estricta prohibición aparece de modo expreso en la Constitución de la República

⁹¹ De la comparación de la DUDH con estos documentos islámicos resulta que la primera «coloca las normas políticas sociales en un marco secular, separando lo político de lo religioso», mientras las otras dos «introducen en la esfera política un criterio religioso islámico, que impone una primacía decisiva y divina absoluta sobre las esferas política y legal. Por tanto, [el texto de la Declaración de 1981] no puede ser considerado universal, dado que jerarquiza todas las diferencias entre individuos tal y como se dictan en la ley *sharia* islámica» (B. YE'OR y D. G. LITTMAN, «Los derechos humanos universales vs. "derechos humanos" en el Islam», Colaboraciones n.º 317, 12-4-2005, <http://www.gees.org/articulo/1283/41>).

⁹² AA. VV. (A. M.º VEGA, COOR.), *Religión y libertades fundamentales en los países de Naciones Unidas: textos constitucionales*, Granada, 2003, p. 45.

⁹³ *Ibidem*, p. 1.275.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 93.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 515.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 696.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 679.

Democrática de Somalia (31-5-2001): «Todos tienen derecho a la libertad de creencia y no podrán ser obligados a adoptar otra. La *sharia* islámica no permite que un musulmán renuncie a sus creencias» (art. 33.1^o)⁹⁸.

El Código Penal de Sudán regula esta cuestión, y conforme a él «la apostasía no es punible en sí misma. [...] En cambio, la apología de la apostasía es punible ya que puede constituir un riesgo para la paz y el orden públicos. No obstante, tampoco en ese caso la apología se castiga inmediatamente: al presunto culpable se le lleva ante la justicia y el tribunal le concede un largo período de reflexión antes de pronunciar definitivamente una sentencia. Si renuncia a seguir instando a la apostasía, se anula inmediatamente la condena»⁹⁹. Por su parte, el artículo 306 del Código Penal mauritano establece: «A todo musulmán culpable de apostasía, ya sea de palabra o de obra, de manera aparente o evidente, se le invitará a arrepentirse en un periodo de tres días. Si no se arrepiente en este lapso de tiempo, será condenado a muerte como apóstata y sus bienes serán confiscados a favor del Tesoro»¹⁰⁰. En cualquier caso, que este castigo no sea expresamente contemplado en los códigos penales no significa que no sea aplicado en la práctica, incluso como regla general: «La regla de la muerte del apóstata está en vigor en Irán y en Sudán, los dos Estados del islamismo radical. En las monarquías del Golfo, países del islamismo tradicional, la regla no ha sido recogida en los textos. Pero como todo el derecho no es derecho escrito y toda la *sharia* es derecho aplicable, la regla sigue estando en vigor»¹⁰¹. Otras veces, la ley persigue la blasfemia, y su alcance y efectos son los de la apostasía¹⁰². O bien ésta es prohibida indirectamente, como en Argelia, donde se ha promulgado una ley contra el proselitismo que prevé penas de dos a cinco años de cárcel y multas de entre 5.000 y 10.000 euros contra aquellos que «inciten, obliguen o utilicen medios de seducción

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 1.088.

⁹⁹ *Acta resumida de la 970ª sesión: del Comité para la eliminación de la discriminación racial de las Naciones Unidas*, celebrada el 4-1-1994

(fuente: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CERD.C.SR.970.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.SR.970.Sp?Opendocument)). Según Samir, para el Código Penal sudanés «comete delito de apostasía todo musulmán que haga propaganda para salir de la nación islámica (*millat al-islam*) o que manifieste abiertamente su propia salida con una declaración explícita o con un acto que tenga un sentido absolutamente claro. Al que comete delito de apostasía se le invita a arrepentirse en el marco de un periodo decidido por el tribunal. Si persiste en su apostasía y no vuelve al islam, será castigado con la muerte. La sanción de la apostasía cesa si el apóstata se retracta antes de la ejecución» (S. KHALIL SAMIR, *Cien preguntas sobre el Islam*, cit., p. 98).

¹⁰⁰ *Ibíd.*, pp. 98-99.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, pp. 98-99.

¹⁰¹ M. CHARFI, «El Islam y la libertad de conciencia», cit., p. 143.

¹⁰² «Pakistan maintains its “blasphemy law” (1986), which effectively functions as a law of apostasy, since blasphemy is one dimension of apostasy if the blasphemer is Muslim» (A. SAEED y H. SAEED, *Freedom of religion...*, cit., p. 19).

para convertir a un musulmán a otra religión»¹⁰³.

Otros países también sancionan penalmente la apostasía, aunque sin contemplar el recurso a la pena de muerte¹⁰⁴. Pero, por regla general se puede afirmar que los países en los que la *sharia* se aplica de modo estricto en materia penal, mantienen la pena capital para la apostasía¹⁰⁵. Como se puede colegir fácilmente, el hecho de que se prohíba el abandono del Islam justifica a su vez que las autoridades musulmanas no permitan el proselitismo¹⁰⁶.

Finalmente, se han registrado diferentes situaciones de pérdida de derechos en países como Jordania –donde los que abandonan el Islam se enfrentan a discriminación legal y dificultades burocráticas respecto de su estatuto personal–, Maldivas –puede acarrear la pérdida de la ciudadanía–, o Malaysia –no se autoriza el cambio de religión en el documento nacional de identidad–. Junto a ello hay que mencionar la existencia de disposiciones legales contra la blasfemia y el proselitismo en otros estados –Kuwait o Pakistán–, cuestiones que repercuten directa o indirectamente en nuestra materia¹⁰⁷.

Para entender estos preceptos legales, hay que partir de la concepción de la libertad religiosa en el Islam que hemos visto reflejada en sus declaraciones de derechos, y que está lejos de la que existe en Occidente. «Desde el Derecho Islámico clásico no se puede entender la libertad religiosa como indisociable de la igualdad de todos los seres humanos, puesto que la aceptación o no de la Revelación coránica divide radicalmente a la humanidad en creyentes y no creyentes (como en la Edad Media europea); y desde ella sólo se puede plantear coherentemente la tolerancia, no la libertad religiosa»¹⁰⁸.

Con lo anterior hemos referido el estado de la cuestión en el ámbito de los países islámicos. Pero también en Occidente está planteado este problema. Como apuntábamos, la extensión y exacerbación del radicalismo islámico y su rama terrorista han provocado una extensión del concepto de apostasía. Esta ampliación de la idea lleva a que se realicen acusaciones y se declare este delito por parte de cualquier autoridad religiosa¹⁰⁹, sin que previamente se haya abjurado del Islam, como medio de deslegitimar gobiernos de países musulmanes que, desde su óptica, no se ciñen estrictamente a la ley islámica, incu-

¹⁰³ «Argelia promulga una ley para frenar el avance del cristianismo», en *El País*, 22-3-2006.

¹⁰⁴ M. CHARFI, «El Islam y la libertad de conciencia», cit., p. 99.

¹⁰⁵ J. L. VILLACORTA, «El derecho a la libertad religiosa...», cit., p. 153.

¹⁰⁶ Esto responde a otro criterio asentado en el Islam: «Proselytism targeted at Muslims is prohibited, whereas aggressive proselytism by Muslims directed at nonbelievers is demanded» (T. STAHNKE, «Proselytism and the freedom to change religion in International Human Rights Law», en *Brigham Young University Law Review*, 1999, 1, p. 258).

¹⁰⁷ Cfr., para estos y otros datos, el 2006 *International Religious Freedom Report*, cit.

¹⁰⁸ J. L. VILLACORTA, «El derecho a la libertad religiosa...», cit., p. 151.

¹⁰⁹ Cfr. G. de ARISTEGUI, *El islamismo contra el islam*, 4ª ed., Barcelona, 2004, p. 130.

ren en corrupción o colaboran con poderes occidentales; o bien se dirijan condenas contra personas que se destacan por postular la apertura del Islam, por verter críticas contra su sector más extremista, o sean partidarios de una lectura más flexible del Corán¹¹⁰. En estos casos, aunque la acusación es de apostasía, más bien estamos antes situaciones de excomunión o expulsión de la comunidad islámica, con indudables objetivos políticos¹¹¹. Incluso, con las mismas intenciones, se ha condenado como apóstata al mero agnóstico, o al que discrepa de la obligatoriedad de algún precepto de la *sharia*, aunque se siga proclamando musulmán¹¹²; pero, a la postre, todos estos comportamientos tienen las mismas consecuencias que el apostatar¹¹³. Se puede afirmar, por tanto, que las prohibiciones de apostasía se aplican más comúnmente contra musulmanes que siguen siéndolo –pero incurren en conductas presuntamente heréticas o blasfemas– que propiamente contra conversos a otras religiones¹¹⁴.

Para algunos autores, el origen de la violenta condena para los apóstatas, que sitúan en las guerras dirigidas por el primer Califa, Abu Bakr, a la muerte de Mahoma, contra quienes en ese momento quisieron desvincularse del Islam¹¹⁵, sigue explicando los fines de la norma, fundada en objetivos más políticos que religiosos¹¹⁶. Ello serviría también para entender que los islamistas más radicales declaren la apostasía tanto de individuos como de colectividades –partidos políticos, asociaciones, gobiernos e incluso países–¹¹⁷, de modo que el castigo para este pecado sería también colectivo, sin excepciones, lo

¹¹⁰ «La acusación de “incredulidad” [falta de fe] contra musulmanes –intelectuales, artistas o escritores en particular– (una imputación conocida como “*takfir*”) se repite en el mundo musulmán» (A. DANKOWITZ, «Acusaciones de apostasía a intelectuales musulmanes», Colaboraciones n° 286, 11–3–2005, <http://www.gees.org/articulo/1196/>).

¹¹¹ «Las acusaciones de apostasía son fundamentales para defender la violencia, el terrorismo y sus intentos de derrocar a los gobiernos no islamistas, hasta el extremo de que, sin las acusaciones de apostasía contra algunos líderes árabes y musulmanes, especialmente aquellos que mantienen vínculos estrechos con Occidente, sería imposible, según el Derecho islámico, poner en duda su legitimidad o intentar derrocarlos» (G. de ARISTEGUI, *El islamismo contra el islam*, cit., p. 129).

¹¹² Cfr. M. CHARFI, «El Islam y la libertad de conciencia», cit., p. 140.

¹¹³ «La declaración de *takfir* asimila al culpable con el apóstata, es decir, con quien se ha separado voluntariamente de la comunidad: toda relación con él queda prohibida, y las autoridades musulmanas contraen la obligación de impedir, recurriendo a las más graves sanciones temporales, incluida la muerte, que cause daño a la comunidad» (ibídem, p. 257).

¹¹⁴ Cfr. J. S. NIELSEN, «Contemporary discussions on religious minorities in Islam», en *Brigham Young University Law Review*, 2002, 2, p. 367.

¹¹⁵ Cfr. S. KHALIL SAMIR, *Cien preguntas sobre el Islam*, cit., p. 97.

¹¹⁶ «La pena de muerte del apóstata ha sido aplicada, desde la invención de la regla, para castigar a los enemigos políticos. Es un poco la técnica de la mayoría de los países musulmanes, que convierten hoy día los delitos de opinión en complot contra la seguridad del Estado para reprimir mejor toda voz discordante. No es una regla religiosa. Es una regla política, una regla de política autoritaria» (M. CHARFI, «El Islam y la libertad de conciencia», cit., p. 142).

¹¹⁷ Cfr. G. DE ARISTEGUI, *La Yihad en España*, Madrid, 2005, p. 154. También se acusa de apostasía

que estaría detrás de los atentados indiscriminados de Al-Qaeda¹¹⁸. Estas razones, más o menos ocultas, de carácter político no evitan que lo sofocado en los casos individuales sea el derecho de libertad religiosa; y que en las condenas colectivas se produzcan la incomprensión y el desconcierto de no entender que se inflijan «castigos» con argumentos religiosos, sobre todo desde la óptica de las sociedades occidentales¹¹⁹.

En cualquier caso, dentro del Islam hay intentos para alcanzar el acuerdo en torno a una interpretación que consiga superar el castigo capital para la apostasía, reduciendo para ello las fuentes a lo que menciona el Corán, o haciendo una exégesis histórica que impida trasladar al presente la violencia de los primeros tiempos¹²⁰. Ya existe la posibilidad, según las circunstancias, de que la pena capital sea sustituida por otra de prisión¹²¹. Aunque no son tantos los que se preocupan también de que desaparezcan las demás sanciones penales y civiles que la apostasía lleva aparejadas¹²². ¿Cuáles son las posibilidades reales de futuro respecto a la reforma de esta norma islámica? Si examinamos la nómina de escritores islámicos que se ocupan de la materia de derechos humanos, el panorama es heterogéneo. Autores musulmanes moderados consideran que es posible una reinterpretación de la ley islámica a través de la

sía colectiva a ciertos grupos religiosos, como los Baha'i, movimiento reformista nacido en el seno del Islam chií; aunque no se consideran a sí mismos musulmanes, son tratados como apóstatas en varios países islámicos (vid., entre otros, J. PINK, «A post-quranic religion between apostasy and public order: egyptian muftis and courts on the legal status of the Baha'i faith», *Islamic Law and Society*, vol. 10, núm. 3, 2003, pp. 409-434). Parecido es el caso de los ahmadíes, considerados herejes, por ejemplo en Pakistán (cfr. J. F. DURÁN VELASCO, «Incrédulos y apóstatas en la Dar al-Islam [y el problema del confesionalismo en el Mundo Árabe de hoy]», en AA. VV., *El saber en al-Andalus. Textos y estudios, II*, Sevilla, 1999, pp. 202 ss.).

¹¹⁸ Es lo que ocurriría con la mítica al-Andalus: «La apostasía en masa no es otra cosa, para el islamismo radical, que haber renunciado al islam y haber ocupado ilegítimamente territorio musulmán, convirtiendo, dicen ellos que a la fuerza, a sus habitantes al cristianismo» (G. DE ARISTEGUI, *La Yihad en España*, cit., p. 154).

¹¹⁹ «Parece que el “despertar del Islam” está centrado en el aspecto jurídico del Corán para muchos de los que piensan que la salvación del Islam, como la del mundo entero, está en la observancia de la Ley musulmana (*charia*) que varios países musulmanes han decidido ya aplicar. Este es ciertamente el ideal del movimiento integrista» (R. ARNÁLDEZ, «El dogma del Islam», en P. Balta [comp.], *Islam. Civilización y sociedades*, Madrid, 1994, p. 24).

¹²⁰ Vid. A. SAEED y H. SAEED, *Freedom of religion...*, cit., pp. 56-87.

¹²¹ «En algunos países, si el caso es sonado y bien conocido, puede darse pena de cárcel» (J. L. SÁNCHEZ NOGALES, *El Islam entre nosotros...*, cit., p. 191).

¹²² Y esta es una consecuencia, no menor, más frecuente que la condena a muerte: «No son muchos los países islámicos que mantienen la pena de muerte por apostasía; ahora bien, casi todos imponen sanciones civiles al apóstata, lo cual es indicativo de que el abandono del Islam no se contempla como parte del derecho de libertad religiosa» (Z. COMBALÍA, «Derecho islámico: ¿libertad o tolerancia religiosa?», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 2, mayo 2003 [www.iustel.com]).

ijtihad: la atención al espíritu más que a la letra de la ley¹²³. Pero estos autores conviven con los apologetas, que consideran que el Islam, tal y como está, ofrece una perfecta protección a los derechos humanos¹²⁴. Por último están los partidarios del secularismo, que no creen posible una solución «islámica» al conflicto entre los derechos humanos y el Islam¹²⁵.

En cualquier caso, a la vista de los acontecimientos, la conclusión a la que llegamos hoy es la que sostiene Sánchez Nogales: «La afirmación “si abandona la religión –el Islam– por ateísmo o por conversión a otra religión, pierde todos sus derechos, incluso es susceptible de muerte por traición”, es correcta en la aplicación conservadora e islamista de la *sharia*; la “muerte civil y afectiva” sigue siendo una realidad en aquellos países que no aplican la ley islámica en su totalidad»¹²⁶. Y aunque en Occidente se conserva la esperanza en un triunfo final de las tesis más moderadas o las reformistas –menos en las secularizadoras– lo cierto es que los defensores de estas posturas conforman un grupo minoritario dentro del Islam, y además suelen encontrarse geográficamente alejados de los países donde el cambio es más necesario¹²⁷.

4. APOSTASÍA Y LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

La Constitución española de 1978 (CE), en su artículo 16. 1º, garantiza el derecho a la libertad religiosa, ideológica y de culto de los individuos y las comunidades, sin que sus manifestaciones puedan conocer otro límite distinto al orden público. El contenido del derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español debe interpretarse de conformidad con la DUDH y demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (art. 10.2º CE), de modo que se ha de considerar reconocido en nuestro país el derecho a cambiar de religión o a abandonar la que se profesa.

¹²³ E. BREMS, *Human rights...*, cit., pp. 194–195.

¹²⁴ *Ibidem*, pp. 184 ss.

¹²⁵ *Ibidem*, pp. 199 ss.

¹²⁶ J. L. SÁNCHEZ NOGALES, *El Islam entre nosotros...*, cit., p. 191. Desgraciadamente, pese a las dudas en cuanto a los fundamentos coránicos y a la diversidad dentro del Islam, «en este punto, todos los ritos contienen la misma regla básica, por interpretaciones o condiciones de aplicación diferentes que puedan apreciarse» (M. CHARFI, «El Islam y la libertad de conciencia», cit., p. 140).

¹²⁷ «In many countries they risk persecution as apostates or assault and murder as a result of the condemnation of their work by Islamic authorities. This explains why most of the “modernist” writings on Islam and human rights propose only modest and piecemeal adaptations of Islamic law. Most of those who develop a general methodology for the reconciliation of Islam and international human rights, and those who propose radical changes, live and work in the West. This does not reduce the authenticity of their voices as Muslim participants in the debate, yet it probably has a negative effect on the resonance of their ideas in their home countries» (E. BREMS, *Human rights...*, cit., p. 286).

Además, expresamente se reconoce este derecho en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR)¹²⁸, de 5 de julio de 1980, que viene a desarrollar el artículo 16 CE. El artículo 2.1.a) LOLR establece que el derecho de libertad religiosa y de culto comprende, con inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a «cambiar de confesión o abandonar la que tenía». Es decir, que junto a la libre elección de creencias, se reconoce el libre abandono de las mismas o ejercicio negativo del derecho a creer, siempre a salvo de presiones externas. Esta situación vigente hoy en España contrasta con la vivida en tiempos del régimen franquista, en el cual, ni siquiera durante el periodo final, en que existió un reconocimiento legal de la libertad religiosa, impulsado precisamente por el Concilio Vaticano II, no llegó a recogerse expresamente el derecho a cambiar de religión, que en la práctica se encontraba con no pocas trabas¹²⁹. Por contraste, la declaración de apostasía de la religión católica, o apartamiento formal de la Iglesia, constituía la única forma de contraer matrimonio civil durante aquel periodo¹³⁰.

Hoy, en la práctica, el amplio marco de libertad proporcionado por la Constitución ha permitido que no se susciten problemas reseñables. España es un país de población mayoritariamente católica, aunque la aparición de otras confesiones ha ido en aumento. Particularmente, los musulmanes se han destacado por su presencia creciente, y no sólo porque numerosos inmigrantes hayan llegado a nuestro país procedentes del mundo islámico, sino porque también se han producido conversiones de españoles al Islam, sin que ello haya provocado escándalos. También se puede dar la situación de conversiones en sentido contrario, igual que se ha constatado en Italia¹³¹ y en otros países

¹²⁸ BOE núm. 177, de 24 de julio.

¹²⁹ «La amplitud de opciones que el hombre puede adoptar ante la religión, garantizada en esta ley, en manera alguna aparecía reflejada en la Ley de Libertad Religiosa de 1967. En ésta se tutelaba la libertad religiosa entendida como profesión de creencias religiosas, sin amparar dentro de esta libertad las posturas negativas; se entendía que el derecho de libertad religiosa tenía como bien jurídico protegido las creencias, y no la ausencia de las mismas. / Por otra parte, la libertad de cambiar de religión estaba limitada y controlada al exigirse –tanto para formar parte de una Asociación confesional como para desvincularse de ella– la inscripción en un registro que éstas debían tener a tal efecto, sometido a estrecha vigilancia de la autoridad gubernativa, que podía examinarlo en cualquier momento, siempre que contara con el consentimiento de los órganos de gobierno de la Asociación, o con el oportuno mandamiento judicial. Además de la inspección, que en su caso podía hacer la autoridad gubernativa, los registros de cada Asociación eran anualmente habilitados y sellados por el poder administrativo competente» (M. J. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español...*, cit., p. 123).

¹³⁰ Vid., sobre esta cuestión, S. PÉREZ ÁLVAREZ, «Tolerancia, libertad religiosa y derecho a contraer matrimonio en el régimen franquista», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 10, febrero 2006 (www.iustel.com).

¹³¹ Se han recogido testimonios y abordado su problemática en el libro de G. PAOLUCCI y C. EID, *I cristiani venuti dall'Islam* (ed. Piemme, 2005).

Europeos, aunque suelen carecer de notoriedad. Se ha puesto de relieve que esta falta de publicidad va unida al temor que pueden tener a que su abandono del Islam sea conocido por los demás musulmanes, y por ello muchos se transforman en *criptocristianos*, conversos que disimulan su fe, o que se ocultan ellos mismos por haber recibido amenazas a su vida o a su integridad¹³².

Concretamente, el Tribunal Supremo ha tenido la ocasión de pronunciarse respecto de casos protagonizados por conversos del Islam. Dos sentencias han confirmado la denegación de solicitudes de asilo de ciudadanos saudíes en las que, entre otros motivos, se alegaba el que ambos se habían convertido al cristianismo, con el riesgo para sus vidas que ello suponía. El Tribunal Supremo no atendió sus recursos, e hizo unas aclaraciones que es interesante recoger: «Una cosa es la apostasía y otra la apostasía pública: es ésta la que se condena con la pena de muerte en Arabia Saudí. Ciertamente es que la situación no es de permisividad, ni siquiera de tolerancia, de las manifestaciones externas de pertenencia a otra religión, y que ello es rechazable desde las convicciones del llamado mundo occidental, al que pertenecemos¹³³. Pero ello no puede interpretarse como circunstancias que, valoradas conjuntamente las demás que en el caso concurren, determinen el deber de los poderes públicos españoles de otorgar el asilo solicitado»¹³⁴. Hubiera sido oportuno que el Tribunal Supremo determinara las características del carácter público de la apostasía, además de precisar que es este rasgo el que coloca al apóstata en peligro mortal. Tampoco se explica si pueden derivarse otros peligros de la situación de apostasía no publicada, pero que puede llegar a serlo. En cualquier caso, es de destacar la condena jurisprudencial del estado de intolerancia que se vive en Arabia Saudí, cuyas repercusiones, como se puede comprobar, acaban llegando hasta España.

Al margen del problema islámico, puede hablarse de otra polémica producida en torno a la apostasía en España, en concreto acerca de las defeciones de la Iglesia católica a raíz de ciertas cuestiones de interés público sobre las que la jerarquía eclesiástica se ha pronunciado por considerarlas materia de moral. Sin ir más lejos, desde el inicio de los trabajos para que el gobierno español modificara el Código Civil dando cabida a la fórmula conocida como «matrimonio de homosexuales», y su posterior aprobación por el Parlamento, la Iglesia católica, a través de sus pastores, ha manifestado su total desacuerdo con dicho reconocimiento por desnaturalizar la verdad del matrimonio. Como consecuencia, algunos grupos políticos y asociaciones ideológi-

¹³² Vid. *La Razón*, 17-9-2003.

¹³³ La STS 18-12-2001 sustituye la última frase por la siguiente: «ello es rechazable desde los principios inspiradores de nuestro ordenamiento jurídico» (FJ 2º).

¹³⁴ STS 30-10-2001, FJ 3º.

cas han alimentado campañas para que todos los que estuviesen disconformes con la postura eclesial se «dieran de baja» en la Iglesia a través de una declaración de apostasía¹³⁵. A menudo se ha acusado a la Iglesia, al hilo de estas campañas, de no facilitar el abandono de sus miembros disidentes, por lo general meros bautizados apartados desde hacía tiempo de la práctica de fe. La Iglesia por su parte, ha actuado caso por caso, admitiendo las solicitudes que se le presentaban y haciendo oídos sordos a las acusaciones.

Unidas a estas campañas, se han reavivado viejos proyectos de algún partido político que tradicionalmente, desde una ideología fuertemente laicista, ha intentado disminuir la influencia social de la Iglesia poniendo de relieve un supuesto y creciente abandono por parte de sus fieles. Desde estas posturas, se ha denunciado que la Iglesia católica posee registros de miembros –serían los libros parroquiales de bautismos– que fundamentarían los porcentajes de financiación pública que recibe. Este argumento no se sostiene, pues aunque en países como Alemania exista un impuesto religioso, destinado al sostenimiento de las iglesias católica y evangélicas, y que obliga a quienes no quieren pagarlo a realizar una declaración formal de abandono de la Iglesia¹³⁶, en España no ocurre nada parecido¹³⁷. No obstante, se ha insistido en esta idea, hasta el punto de hacer propuestas para que el ordenamiento se modifique al respecto. Concretamente, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde–Izquierda Unida–Iniciativa per Catalunya Verds ha llegado a presentar una proposición no de ley en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, para que se regulase por ley la apostasía de la fe católica. El texto de la proposición fue el siguiente:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno: A estudiar las reformas legales y llevar a cabo acuerdos con las diferentes confesiones para establecer un procedimiento que permita de forma rápida y con garantías causar baja de las religiones a todos los efectos legales y económicos posibles, la inscripción expresa en sus asientos de la baja y la supresión de los datos personales que obren en sus registros»¹³⁸.

¹³⁵ «Varios colectivos de homosexuales presentan 3.300 solicitudes de apostasía de la fe católica» (*El Mundo*, 8-7-2005).

¹³⁶ *Vid.*, sobre esta cuestión, C. L. OLGUÍN REGUERA, «El impuesto eclesialístico...», cit. pp. 516 ss.

¹³⁷ «La Administración no considera en España aceptable disponer de datos sobre la confesión religiosa de los ciudadanos, ni retiene a éstos automáticamente dicho porcentaje, como ocurre en otros sistemas similares. No queda en consecuencia muy claro por qué desde el Gobierno ha llegado a hacerse referencia a una presunta adopción del modelo alemán, cuando con toda lógica se excluye precisamente su automatismo o la necesidad de una declaración de apostasía para verse liberado del impuesto» (A. OLLERO, *España, ¿un Estado laico?*, Cizur Menor, 2005, pp. 135-136).

¹³⁸ *Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG). Congreso de los Diputados*, núm. D-364, de 4-4-2006, p. 8.

Los argumentos que la Diputada Navarro Casillas utilizó en su exposición de motivos giraron en torno a la libertad religiosa, a la lentitud e incertidumbre existente en los procesos de declaración de apostasía y a la dificultad de supresión de los datos de los registros de bautismos, en contra de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de diciembre, de Protección de datos de carácter personal (LOPD)¹³⁹. La iniciativa fue desestimada por la Comisión¹⁴⁰, pero nos permite abordar varias cuestiones planteadas:

–En primer lugar, la Agencia Española de Protección de Datos ya tuvo ocasión de pronunciarse en relación con la solicitud de quien demandaba a su Obispo ser eliminado del libro de bautismos de una parroquia. Su respuesta, en la Resolución de 7 de junio de 2005 (FJ 7º), no admite dudas:

«En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto un problema muy similar al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia la cual contestó, mediante Nota de 6/07/2000, que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.»

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

»Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.

»Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de hechos, que

¹³⁹ BOE núm. 298, 14–12–1999.

¹⁴⁰ BOCC. Congreso de los Diputados, núm. D–408, de 19–6–2006, p. 4.

hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

»En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

»No obstante lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que “*Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado*”. En el caso que nos ocupa debe verificarse mediante la anotación de la declaración de apostasía del reclamante en su partida de bautismo. A tal fin el reclamante deberá aportar al Obispado referencia de la parroquia en la que fue bautizado para que éste, tal y como ha manifestado en el trámite de audiencia, realice la comunicación correspondiente para que se produzca la anotación marginal en el acta de bautismo»¹⁴¹.

—Desde el punto de vista canónico, todavía habría que responder a la pregunta de si sería posible obtener una «baja» completa de una persona como fiel de la Iglesia católica, que incluso tuviera repercusión en los registros eclesiásticos. Recogemos lo escrito al respecto por Bueno Salinas: «Desde el Derecho canónico, la única respuesta posible [...] es negativa, pues el bautismo que confiere la subjetividad canónica, una vez válidamente recibido, no se pierde jamás; la autoridad eclesiástica, por otra parte, no puede certificar sobre la condición espiritual o las creencias de un individuo (aspectos que pertenecen a su conciencia), sino sólo sobre hechos externos con consecuencias jurídicas acaecidos en el propio ámbito canónico»¹⁴². Además de esta consideración de puro sentido común a partir de lo que proclama la doctrina cristiana, a continuación profundiza en el argumento con razones jurídicas: «Así, por ejemplo, la inscripción de una persona en el registro de bautismos de una parroquia es perpetua, ya que da fe de un hecho pasado y cierto, y no puede suprimirse sin falsedad (canon 877); si el individuo hace declaración expresa de apostasía ante la autoridad eclesiástica, ésta puede certificarla, pero ello tampoco le hará perder la condición bautismal previa ni la subjetividad canónica originaria, que podrá ser recuperada con plenitud en el futuro sin que deba ni pueda ser nuevamente bautizado (canon 864)»¹⁴³. Por último recuerda que el Estado es incompetente para llevar a cabo una regulación que se inmiscuya en el ordenamiento jurídico de una confesión —cierta-

¹⁴¹ Fuente:

[https://www.agpd.es/upload/Canal_Documentacion/Resoluciones/TD/2005/TD-00013-2005%20Resoluci%F3n%20de%20fecha%202007-06-2005%20\(Art%EDculo%2016%20LOPD\).pdf](https://www.agpd.es/upload/Canal_Documentacion/Resoluciones/TD/2005/TD-00013-2005%20Resoluci%F3n%20de%20fecha%202007-06-2005%20(Art%EDculo%2016%20LOPD).pdf).

(Agradezco al Profesor A. Cobacho que me haya facilitado esta información).

¹⁴² S. BUENO SALINAS, *Tratado general de Derecho canónico*, cit., p. 332.

¹⁴³ Ídem.

mente, el artículo 6 LOLR reconoce la autonomía interna de estas entidades–, y además no puede entrar en averiguaciones sobre las creencias de los ciudadanos y su participación en una confesión religiosa –podría verse menoscabado el artículo 16.2º CE–, ni articular instrumentos administrativos o judiciales para tener constancia de los abandonos que se produzcan en el seno de una confesión religiosa¹⁴⁴.

–En cuanto a esto último, y en relación con otro de los aspectos denunciados en la exposición de motivos de la iniciativa –la falta de publicidad facilitada por parte de la Iglesia a los actos de apostasía–, se ha dicho con razón que la relevancia social de tal hecho no es cuestión que competa a la Iglesia, y que la sociedad dispone de medios de publicidad al servicio de los intereses de los ciudadanos; la Iglesia ni puede impedir su uso ni debe oponerse a él, pues entonces obstaculizaría el ejercicio de un derecho fundamental¹⁴⁵. Lo que está claro es que, al no existir un derecho subjetivo del fiel a abandonar la Iglesia, tampoco para ésta surge obligación alguna de certificar oficialmente su apostasía¹⁴⁶.

–Respecto a las razones argüidas en torno a las consecuencias que para la Iglesia se podrían derivar, a nivel sociológico o económico, de tales registros, y que son la base para la reclamación de restricciones y de la intervención del Estado, la proposición hacía una comparación sin fundamento con la existencia de un impuesto religioso en Alemania. En este punto, la respuesta de Martínez–Torrón nos parece definitiva: «En España no existen estadísticas sobre la religión de los ciudadanos basadas en registros de bautismo o similares. Esa clase de registros, generalmente, y desde luego en la Iglesia católica, tienen sólo un uso interno en cada iglesia o confesión: a efectos exclusivamente religiosos (por ejemplo, para permitir el acceso a un matrimonio religioso o a otros ritos). Las únicas estadísticas existentes se fundan en encuestas realizadas por entes privados o públicos [...], y carecen de consecuencias en cuanto a la obtención de beneficios por parte del Estado»¹⁴⁷. En ningún caso, se hace depender la financiación estatal de lo que consta en los libros de bautismos, ni por tanto su alteración podría suponer que las finanzas de la Iglesia se vieran afectadas¹⁴⁸.

–Por último, resulta llamativo que la proposición, dirigida, según su texto, a facilitar el derecho de abandono de cualquier religión, se presentase,

¹⁴⁴ Cfr. ídem.

¹⁴⁵ Cfr. L. MARTÍNEZ SISTACH, «¿Qué hacer con la comunicación...?», cit., p. 489.

¹⁴⁶ Cfr. A. D. BUSSO, «El derecho a la libertad religiosa y la comunicación de abandono a la Iglesia y sus efectos canónicos», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, X (2003) p. 264.

¹⁴⁷ J. MARTÍNEZ–TORRÓN, «Apóstatas, iglesias y ficciones», en *ABC*, 9–8–2006, p. 7.

¹⁴⁸ «La formalización del abandono de un bautizado ante instancias eclesiásticas no tendría relevancia alguna en el ámbito civil, como tampoco la tiene la permanencia en el registro de bautizados» (L. MARTÍNEZ SISTACH, «¿Qué hacer con la comunicación...?», cit., p. 489).

en su exposición de motivos, y en el debate posterior¹⁴⁹, vinculada a la apostasía de la fe católica, a sus libros de bautismos, y a casos concretos planteados en diócesis españolas. Esta ausencia de referencias a otras religiones, salvo la genérica del texto de la proposición, hacen pensar que su objeto era únicamente la Iglesia Católica, lo que aleja la iniciativa de una auténtica intención de proteger la libertad religiosa, dado su escaso interés por tener en cuenta los problemas que en otras confesiones religiosas pueden existir para quienes deciden abandonarlas.

5. CONCLUSIONES

En el ámbito islámico se alzan voces, si no para incluir la apostasía dentro de las posibilidades que ofrece el derecho de libertad religiosa, sí al menos para superar los castigos que se infligen al apóstata, sobre todo la pena de muerte. Como hemos visto, hay autores musulmanes que enarbolan el argumento de que «la regla tiene orígenes históricos, no religiosos, y debe ser por lo tanto abandonada completamente»¹⁵⁰. Pero en la práctica se trata más de una esperanza que está lejos todavía de realizarse¹⁵¹, que de un proyecto verificable a medio plazo, y en ello no tiene poca culpa la distancia que muchas veces separa a la realidad de la legislación en los países musulmanes, y a ésta de unos criterios asentados más sobre la razón jurídica que sobre el dogma religioso¹⁵².

Por ello, todavía queda pendiente que los estados occidentales se pongan

¹⁴⁹ Cfr. *BOCG. Congreso de los Diputados*, núm. D-601, de 7-6-2006, pp. 43-49.

¹⁵⁰ M. CHARFI, «El Islam y la libertad de conciencia», cit., p. 143. Combalá se refiere a la opinión de autores según los cuales el Corán no dispone la pena de muerte como castigo para la apostasía, que encontraría su justa sanción no en esta vida, sino en el más allá (cfr. Z. COMBALÁ, *El derecho de libertad religiosa...*, cit., pp. 70-71).

¹⁵¹ De hecho, algunos como Al-Arabí, líder espiritual de los Hermanos Musulmanes, ha declarado que el origen histórico de la lucha contra la apostasía sigue vigente como ejemplo a seguir: «Para que la sociedad musulmana preserve su existencia, debe luchar contra la *ridda* de toda fuente y en todas sus formas, y no se debe permitir que se extienda como el fuego en un secarral. Esto es lo que hizo Abú Bakr y los Compañeros [del Profeta] cuando lucharon contra el pueblo de la *ridda* que seguía falsos profetas... No hay otra alternativa que luchar [contra] y restringir [la] *ridda* individual para que no empeore y sus chispas no prendan, pasando [a ser] *ridda* en grupo... En consecuencia, la sabiduría musulmana acordó que el castigo del *murtadd* [el que comete *ridda*]... es la pena capital...» (A. DANKOWITZ, «Acusaciones de apostasía...», cit.).

¹⁵² «La actitud de la contrarrevolución, en Francia, encuentra, a veces, algunos ecos en los Estados musulmanes. El razonamiento es siempre tan simple como radical: una verdad enunciada por la religión no puede ser descubierta, o mucho menos discutida, por la razón. Se desprende una subordinación de la razón a la religión. / Desde entonces, la razón tiene que dejarse de lado. Desde entonces, la Constitución es o bien inútil, porque puede innovar, o bien tiene un interés limitado porque sólo reproduce las prescripciones constitucionales o más generalmente prescripciones jurídicas fuera del marco fijado por la religión. Es decir que, prácticamente, el problema de la

de acuerdo para exigir reciprocidad a los países en los que aún no se respeta íntegramente la libertad religiosa¹⁵³. Debe quedar claro, no obstante, que la presión no puede suponer en Occidente una reducción en el reconocimiento de la libertad religiosa para determinadas minorías. El respeto al contenido de la libertad religiosa no ha de limitarse para ellas porque en sus países de origen no se reconozca tal derecho; pero sí que pueden denegarse otros beneficios –financiación pública, por ejemplo–, a expensas de que haya una actitud de respeto hacia los miembros de todas las religiones, incluyendo el derecho a la conversión o al abandono de sus creencias. «Pero si los países europeos se quedan callados, la “reciprocidad” nunca podrá ser demandada»¹⁵⁴.

En Occidente, el Estado tiene más instrumentos de Derecho interno para tutelar el ejercicio íntegro de derecho de libertad religiosa. Con ellos, y mediante el establecimiento de garantías jurisdiccionales, puede lograr que se trate de un derecho efectivo. Sin embargo, el Estado deberá siempre evitar el peligro de caer en el regalismo, riesgo que existe cuando las trabas puestas al ejercicio de la libertad religiosa tienen motivos confesionales. «Tal sería el caso, por ejemplo, de un musulmán que apostatará de su fe islámica para abrazar otra. Es esa una posibilidad no admitida por el Islam, y en la práctica suele ocasionar al interesado graves perjuicios por parte de su comunidad. En estos casos, estaría plenamente justificada una intervención protectora por parte del Estado del derecho de la persona a cambiar de religión. En la perspectiva monista del Estado no confesional y separatista, esta *apellatio ab abusu*, estaría plenamente justificada en la medida en que, efectivamente, resultara lesionado el derecho fundamental de libertad religiosa, que es un derecho humano

Constitución en los Estados musulmanes se plantea a menudo en los mismos términos que aquellos a los que se vio confrontada la Revolución francesa dos siglos antes» (A. AMOR, «Constitución y religión en los estados musulmanes [I]: El Estado musulmán», en *Conciencia y Libertad*, núm. 10 [1998], p. 28).

¹⁵³ «Cuando se proclama una fe religiosa es preciso que sean ofrecidas todo tipo de garantías de libertad interior y exterior a los seguidores. La libertad de adherirse o de abandonar una comunidad religiosa debe existir en todo caso. Las comunidades religiosas pueden, con toda seguridad, contribuir a mejorar la aplicación de los derechos del hombre en el mundo entero si tratan de que las actitudes positivas se conviertan en algo recíproco. Las minorías religiosas, en las sociedades plurales, se benefician de una libertad que ellas, muy a menudo, no conceden en aquellos países donde gozan de una protección legal especial. Parecería deseable que las minorías nacionales, que gozan de libertad religiosa, se comprometan a ejercer presión sobre las autoridades públicas de sus países de origen para que apliquen los principios internacionales. Si el pluralismo religioso no es considerado en todo el mundo, así como en cada uno de nosotros, como un valor positivo, podría ser que, en vez de desembocar en una nueva hora de libertad y de esperanza, nos convirtamos en presa fácil de aquellos que todavía sueñan con establecer el reino de Dios por medio de la violencia (Véase Mateo 11:12)» (R. MINNERATH, «Enfrentándonos al pluralismo religioso...», cit., p. 21).

¹⁵⁴ S. K. SAMIR, «El islam humilla la libertad religiosa...», cit.

universalmente reconocido»¹⁵⁵.

Sin embargo, no estaría justificado, y sería un acto de regalismo, que el Estado interviniera para *sobrerregular* en situaciones en que la efectiva libertad religiosa está garantizada y no encuentra obstáculos prácticos para desarrollarse¹⁵⁶. La Iglesia católica contempla la posibilidad de abandonos de su fe; y aunque no los considere desde una óptica positiva, las consecuencias de su regulación se quedan en el ámbito confesional, sin que tengan llamativas repercusiones en el orden civil, y desde luego sin que supongan una amenaza para la vida o la integridad –física o jurídica– del apóstata¹⁵⁷. Si el Estado actuara para regular estos procesos, lo haría innecesariamente y fuera de su competencia, dos razones que están unidas desde el momento en que no existe riesgo para el orden público, único límite que se reconoce para el ejercicio de la libertad religiosa. Sin mencionar que ciertas campañas orquestadas con fines ideológicos o políticos pueden a su vez transformarse en maniobras de proselitismo abusivo –ejercido con los medios de que dispone del poder–, dirigido al triunfo de un laicismo militante o a la implantación del ateísmo social.

En definitiva, un Estado aconfesional debe encontrar su punto de equilibrio respecto del derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos, cuidándose bien de no resbalar hacia las tentaciones de regalismo o laicismo, ni siquiera de desentendimiento. Le toca al Estado español remover todos los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de la libertad de sus ciudadanos (art. 9.2º CE), garantizando en concreto la libertad religiosa (art. 16.1º CE), que incluye, en virtud de la remisión del artículo 10.2º CE a la DUDH cuando se trata de interpretar este derecho, la posibilidad de que la persona libremente cambie de religión o de creencia.

¹⁵⁵ J. MANTECÓN, *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Pamplona, 1996, p. 83.

¹⁵⁶ «No corresponde a la Iglesia regular la eficacia que la salida de la misma pudiera tener en el ámbito civil. Y, por otra parte, sería un atentado contra la libertad religiosa que el Estado, por una ley, o cualquier otra sociedad o ente jurídico, pretendiera obligar a la Iglesia a regular el abandono de sus miembros, contradiciendo el núcleo fundamental de la propia fe» (L. MARTÍNEZ SISTACH, «¿Qué hacer con la comunicación...?», cit., p. 489).

¹⁵⁷ Cfr. M. CHARFI, «El Islam y la libertad de conciencia», cit., p. 246.